

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 064 -2021-GRA/GR

Huaraz, 18 MAR 2021

VISTO: El Informe n° 496-2021-GRA/GRAD-SGABBySG de fecha 04 de febrero de 2021, el informe n° 028-2021-GRA/GRAD de fecha 05 de marzo de 2021, el Oficio N° 9060-2021-SBS de fecha 19 de febrero de 2021, el memorándum n° 354-2021-GRA/GGR de fecha 10 de marzo de 2021, el informe n° 086-2021-GRA/GRAJ de fecha 10 de marzo de 2021, el memorándum n° 377-2021-GRA/GGR de fecha 16 de marzo de 2021, el informe n° 102-2021-GRA/GRAJ de fecha 16 de marzo de 2021; y.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia;

Que, mediante el procedimiento de selección Licitación Pública N° 022-2020-GRA, se convocó la contratación de la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad de la carretera desde el C.P Buenavista Alta hasta el Caserío Mojón, Distrito de Buena Vista Alta - Casma - Ancash", llegándose a suscribir con fecha 14 de diciembre de 2020 el contrato n° 164-2020-GRA;

Que, como producto de los controles posteriores a que hace referencia el numeral 64.6 del artículo 64° del Decreto Supremo n° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el RLCE, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, comunica a la Gerencia Regional de Administración, presuntos vicios de nulidad que se han generado durante el procedimiento de selección a través del Informe N° 496-2021-GRA/GRAD-SGABBySG de fecha 04 de febrero de 2021, haciendo lo propio el Gerente Regional de Administración ante la Gerencia General Regional a través del informe N° 028-2021-GRA/GRAD de fecha 05 de marzo de 2021, en cuyos informes han advertido la existencia de una causal de nulidad por trasgresión al principio de presunción de veracidad, toda vez que el CONSORCIO JIREH habría presentado una carta de línea de crédito que fue emitida por una entidad del sistema financiero que no reúne los requisitos legales como que dicho documento sirva para contrataciones con el Estado. Encuadrando dicha contravención en el segundo párrafo del literal b) del numeral.44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo n° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en adelante denominado LCE, esto es, una vulneración del principio de la presunción de veracidad al momento de participar como postor en el procedimiento de selección LP n° 022-2020-GRA.



18 MAR. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 064 -2021-GRA/GR

Que, la verificación efectuada por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales tuvo como respuesta de la SBS – Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que a través del oficio n° 9060-2021-SBS de fecha 19 de febrero de 2021, señaló que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, no se encuentra autorizada para la emisión de líneas de crédito al habersele asignado el nivel modular n° 2 con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el nivel n° 01, en la cual, si bien pueden otorgar fianzas y avales a sus socios, no son válidos o no pueden ofrecer garantías en el marco de procedimientos de contratación pública, por tanto la Línea de Crédito LCNR-SG/0392-2020 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga – Ayacucho, no es válida para ser utilizado en un procedimiento de selección como el convocado por el Gobierno Regional de Ancash a través de la LP n° 002-2020-GRA, y menos aún para acreditar el requisito de SOLVENCIA ECONOMICA contenido en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección.

Que, en efecto las Bases Integradas del procedimiento de selección LP n° 002-2020-GRA, señala en cuanto a los requisitos de calificación de los postores, que el postor debe presentar una línea de crédito equivalente a S/ 27'118,030.01 soles (...), emitida a nombre del postor por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguro y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (...), señalando además que la línea de crédito presentadas será llevada a control posterior de manera minuciosa a fin de verificar la veracidad; por lo tanto, existe base suficiente para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio a que hace referencia el numeral 64.6 del artículo 64° del RLCE y el segundo párrafo del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la LCE, que textualmente señalan lo siguiente:

- "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, (...)"
- "44.2. (...)
Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."

Que, mediante los informes n° 086 y 102 - 2021-GRA/GRAJ de fechas 10 y 16 de marzo de 2021 respectivamente, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, ha opinado que en efecto se ha verificado a través del informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales (Informe n° 496-2021-GRA/GRAD-SGABBySG) y la respuesta brindada por la Superintendencia de Banca, Seguro y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (oficio n° 9060-2021-SBS), que el Consorcio ha incurrido en una presunta afectación al principio de presunción de veracidad al haber presentado la Línea de Crédito LCNR-SG/0392-2020, a fin de acreditar la solvencia económica en el procedimiento de selección LP n 022-2020-GRA, documento que no fue emitida por una Entidad Bancaria o financiera que se encuentre supervisada y autorizada por la SBS con fines de contratación pública,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAR 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 064 -2021-GR/GR

beneficiándose así con el Otorgamiento de la Buena Pro y posterior suscripción del contrato de su propósito, por ende si corresponde dar por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio del contrato n° 164-2020-GRA.

Que, finalmente, dicho procedimiento de nulidad de oficio del Contrato n° 164-2020-GRA debe ser instaurado por la autoridad competente y respetando el debido procedimiento que la ley establece, así el acápite del 8.2 del artículo 8° de la LCE, señala para el Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento", en tal sentido, al ser indelegable la declaración de nulidad de oficio, es procedente que el Gobernador Regional actual, como Titular de la Entidad emita el presente acto resolutivo a fin de dar inicio al procedimiento nulificante del contrato de obra, previo descargo del CONSORCIO JIREH.

Se advierte que el RNP de los postores no se encontraron actualizados; en este caso, la empresa Constructora Upaca SA ni tampoco "Inversiones en Ti Jesús SAC" no cuenta con su información actualizada ante el RNP, esto según se puede verificar, mediante el portal web <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/accesos-al-seace>, Estas empresas en el año 2019 no han actualizado su información financiera; sin embargo en su anexo 02 declaran tener actualizado el RNP, situación que constituye una vulneración a la presunción de veracidad.

Situaciones que conllevan la vulneración del anexo 02 de las bases de la licitación pública, por cuanto ha sido llenado por los integrantes del consorcio. Inclusive una evidencia de un delito de falsa declaración en un procedimiento administrativo, por lo que se deberá de remitir a la Fiscalía de turno para el inicio de su investigación respectiva. Una vez que venza el plazo para que el contratista absuelva la presente resolución.

El postor adjudicatario en su oferta presenta el Anêxo N° 6 "Precio de la oferta", cuyo importe ofertado correspondiente al costo directo que asciende a S/ 32'473,233.21 y cuyo monto total de la oferta asciende a la suma de S/ 44,131,743.61, como parte de su oferta también presenta la lista de Precios y cantidades de recursos requeridos por tipo, en el cual se puede apreciar los siguientes resúmenes:

Recursos correspondientes a la obra

Mano de obra	S/ 3'635,719.92
Materiales	S/ 17'840,836.89
Equipos	S/ 10'488,431.16
Subcontratos	S/ 159,842.36

Recursos correspondientes a plan para el control y vigilancia de COVID 19

Mano de obra	S/ 129,600.00
--------------	---------------



18 MAR 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 064 -2021-GRA/GR

Materiales	S/ 168,516.02
Equipos	S/ 62,082.86

Al sumar estos importes, se obtiene un costo directo que asciende a la cantidad de S/ 32'485,029.21, como se puede observar este importe no es congruente con el consignado en el anexo N° 6, es decir no se tiene certeza del real alcance del importe ofertado por el Contratista en su oferta, por esta razón la oferta del adjudicatario en principio debió de haber sido declarada no admitida, por ello existiendo una información inexacta en el extremo del monto ofertado.

También se advierte en el expediente para la firma del contrato, que el portor ganador no cumplió con acreditar el profesional propuesto, en este caso, no ha cumplido con acreditar la experiencia laboral del **residente de obra propuesto**, máxime cuando no obra ninguna constancia debidamente emitido que acredite su experiencia laboral, por lo que el contrato no debió haberse firmado.

Por las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Ley N° 27867, la Resolución N° 0163-2021-JNE de fecha 27 de enero de 2021, el Decreto Supremo n° 082-2019-EF, el Decreto Supremo n° 344-2018-EF; y cautelando los intereses del estado, y a fin de que el consorcio contratista ejerza el derecho a la defensa, esto es absolver en los términos y condiciones que establece la Ley,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por iniciado el procedimiento de la declaración de nulidad de oficio del contrato n° 164-2020-GRA que se suscribió con el CONSORCIO JIREH para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA DESDE EL C.P. BUENAVISTA ALTA HASTA EL CASERIO MOJON, DISTRITO DE BUENA VISTA ALTA - CASMA - ANCASH", CON CÓDIGO ÚNICO n° 2300282; a consecuencia del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N°022-2020-GRA/CS PRIMERA CONVOCATORIA; por las causales expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de lo que pueda advertirse en el curso del procedimiento de nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución junto con el Informe n° 496-2021-GRA/GRAD-SGABYSG de fecha 04 de febrero de 2021, el Informe n° 028-2021-GRA/GRAD de fecha 05 de marzo de 2021, el Oficio N° 09060-2021-SBS de fecha 19 de febrero de 2021, los informes n° 086 y -2021-GRA/GRAJ de fecha 10 y 16 de marzo de 2021 respectivamente, al contratista "Consortio JIREH", a fin de que efectúe su descargo en el plazo de cinco (5) días hábiles de haber recibido la presente notificación. De no cumplir con absolver o no hacerlo dentro del plazo otorgado, se dará por no presentado y se emitirá pronunciamiento con los actuados que se cuente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese por Secretaría General al "Consortio JIREH", mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: consorciojireh@outlook.es, caral_max@hotmail.com, entijesus@outlook.com; y



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

18 MAR 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 064 -2021-GRA/GR

mediante Whatsapp, a los números 970501121, 975093811, 952588244 y 933211517. Y al domicilio físico en: Bq Fonavi II N° 203, Int. A-3-Urb. Fonavi II, Distrito Amarillis, Provincia Huánuco, Departamento Huánuco.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO
Vice Gobernador Región Ancash
Gobernador (P)

